

NOTA INFORMATIVA

Relación de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad que se consideran válidos para acreditar el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 4.b) de la ITC-LAT 03 del RLAT para desarrollar la actividad como «instalador de líneas de alta tensión».

De acuerdo con la nueva redacción dada al apartado 6 de la ITC-LAT 03 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, en adelante RLAT, el titular, o representante legal, de cualquier empresa que desee habilitarse en este ámbito ha de presentar ante el órgano competente de la comunidad autónoma en la que se establezca, antes de comenzar su actividad, una declaración responsable en la que el titular de la empresa o el representante legal de la misma declare, entre otros extremos, el cumplimiento y mantenimiento de los requisitos y de las condiciones que al efecto se establecen en la citada regulación.

Así, conforme a lo regulado en el punto 6.8, inciso b), de la mencionada ITC, y el apartado 1 de su anexo I, este tipo de empresas debe contar con personal contratado que realice la actividad en condiciones de seguridad, con un mínimo de un instalador de líneas de alta tensión para cada una de las respectivas categorías (o una misma persona si ésta reúne los respectivos requisitos).

Sobre este aspecto, la nueva redacción del apartado 4 de la ITC-LAT 03, establece que el acceso a la profesión de instalador de líneas de alta tensión pasa por cumplir una de las situaciones que se recogen en dicho apartado, entre las cuales se encuentra disponer de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo ámbito competencial coincida con las materias objeto del RLAT y de sus ITC's.

A la vista de lo anterior, y dada la validez y eficacia en todo el territorio nacional de las declaraciones presentadas en una comunidad autónoma a tenor del artículo 13.3 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, los respectivos órganos competentes en materia de seguridad industrial de la Administración General del Estado y de las distintas comunidades autónomas han estudiado, en el marco de la Comisión de Coordinación para la Seguridad Industrial, los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que permitirían dar cumplimiento al citado requisito de formación al efecto de poder desarrollar la actividad como «instalador de líneas de alta tensión», habiendo sido aprobada en el seno de la reunión de la misma celebrada el pasado día 30 de marzo de 2011, la relación de títulos de formación profesional que se recoge a continuación:

1.- Los títulos de Formación Profesional que se relacionan a continuación se consideran válidos para acreditar el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 4.b) de la ITC-LAT 03 del RLAT para desarrollar la actividad como «instalador de líneas de alta tensión», en cualquiera de sus dos categorías (LAT1 y LAT2):

- **Técnico superior en instalaciones electrotécnicas (Familia Profesional en Electricidad y Electrónica)**, correspondiente a los estudios de Ciclos Formativos de Grado Superior.
- **Técnico especialista en instalaciones y líneas eléctricas (Rama de Electricidad y**



Comunidad de Madrid

Electrónica) correspondiente a los estudios de Formación Profesional de Segundo Grado.

- **Maestro industrial (Rama Eléctrica)**, correspondiente a los estudios de Maestría Industrial.

2.- La relación de títulos recogida en el apartado anterior no es limitativa, y se actualizará debidamente a medida que se evalúen como válidos a estos efectos nuevos títulos o certificados de profesionalidad.

3.- Dicha relación de títulos servirá de referencia a los efectos del ejercicio de las facultades de inspección, comprobación y control que realicen los órganos competentes dependientes de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

Respecto a los certificados de profesionalidad, cabe indicar que tras el análisis realizado por la mencionada Comisión, no ha podido determinarse, hasta la fecha, la existencia de alguno que acredite los requisitos derivados del RLAT, todo ello, sin menoscabo de los estudios y conclusiones posteriores

8 de abril de 2011.